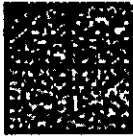


1096586



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RT 00094 DEL 26 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARFIETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha de su nombramiento.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la siguiente solicitud de inscripción en el RTDAF iniciada en virtud de lo ordenado mediante Resolución RT 00261 de 02 de abril de 2025.¹

Nombre	Documento de Identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Barrio	ID
		Residencias El Dorado ²	952000100000 000390001000 000000	480-21103	Guaviare	Miraflores	Barrio La Paz	1096586

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad⁴, y aplicables

¹ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6192293.
² La dirección del predio "Sin denominación" corresponde a la indicada por la señora María Doralk Zapata Hernández al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el predio registra como dirección catastral K 13 3 77 y se asocia al folio de matrícula inmobiliaria N° 480-18455.
³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
⁴ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁷. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁸, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁹, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"¹⁰ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁷ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁸ Sentencia C- 781 de 2012

⁹ Sentencia C- 330 de 2016

¹⁰ Sentencia C- 253 A 2012

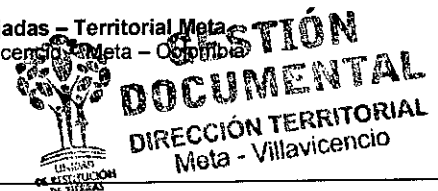
RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El señor

N° 1.121.860.821, actuando en nombre propio y en representación de su N° 1.121.829.117 y de su señora madre Rosa Elena Bohórquez, identificada con , manifestó que el predio solicitado para inscripción en el Registro de Tierras, corresponde al predio denominado "Residencias El Dorado", ubicado en el municipio de Miraflores, Casco Urbano, Barrio La Paz.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.¹¹
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.¹²

2.1.2. Indicó el solicitante que su padre, el señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.), adquirió el predio denominado "Residencias El Dorado", ubicado en el casco urbano del municipio de Miraflores – Guaviare, con una extensión aproximada de treinta (30) metros de frente por setenta (70) metros de fondo, mediante contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 1977 con el señor Efraín Sánchez. Así mismo precisó que, para la época no existía información catastral formal.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.¹⁴
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.¹⁵
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.) y el señor , de fecha el 9 de mayo de 1977.¹⁶
- Copia simple del recibo de la empresa de energía eléctrica del Guaviare, a nombre del señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.), de fecha 1 de noviembre de 2012, correspondiente a un inmueble ubicado en el barrio La Paz del municipio de Miraflores.
- Copia simple de certificación suscrita por Icardo Perez Castillo, alcalde municipal de Miraflores, mediante el cual se indica "(...) Que el Señor JORGE ELIECER GAITAN, identificado con C.C. No. 6.649.740 de Miraflores (Guaviare) es

¹¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7.

¹³ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288347, folio 16.

¹⁴ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7.

¹⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288342, folio 15.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 18/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

propietario de un inmueble dentro del perímetro urbano de Miraflores por más de 25 años los linderos constan por el oriente con propiedad de La Tía por occidente con avenida de la pista de aterrizaje, por el norte con la avenida del internado y por el sur con terrenos propiedad del antiguo hospital. (...)", sin fecha.¹⁷

2.1.3. Señaló el señor _____ en el inmueble residían sus padres Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.) y _____ indicando además que, después se integró al núcleo familiar su hermano (1987) y él (1990) cuando la familia ya habitaba el predio.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.¹⁸
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.¹⁹
- Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, del 04 de febrero del 2026.²⁰

2.1.4. Refirió el reclamante que, en el inmueble funcionaba un establecimiento de hospedaje denominado "Residencias El Dorado", el cual contaba con aproximadamente veinticuatro (24) habitaciones, así como una farmacia y una heladería, actividades económicas administradas directamente por sus padres y de las cuales derivaban su sustento.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.²¹
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.²²

2.1.5. Indicó el solicitante que, el predio colindaba con el hospital municipal, la pista de aterrizaje y zonas cercanas al puesto de policía, circunstancia que lo ubicaba en un punto estratégico dentro del casco urbano.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.²³
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.²⁴
- Copia simple de certificación suscrita por _____ municipal de Miraflores, mediante el cual se indica "(...) Que el Señor JORGE ELIECER GAITAN, identificado con C.C. No. 6.649.740 de Miraflores (Guaviare) es propietario de un inmueble dentro del perímetro urbano de Miraflores por más de 25 años los linderos constan por el oriente con propiedad de La Tía por occidente con

¹⁷ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288350, folio 17.

¹⁸ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹⁹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7.

²⁰ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6603767.

²¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

²² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7.

²³ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

²⁴ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

avenida de la pista de aterrizaje, por el norte con la avenida del internado y por el sur con terrenos propiedad del antiguo hospital. (...)", sin fecha²⁵

2.1.6. Manifestó el señor [REDACTED] que, entre los años 1995 y 1996 se presentó una toma guerrillera y posterior retoma militar en el municipio de Miraflores por parte de integrantes del Frente Primero de las FARC-EP, situación en la cual se profirieron amenazas contra los comerciantes del sector, exigiéndoles abandonar la zona.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.²⁶
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.²⁷
- Documento de Análisis de contexto titulado "Documento de Análisis de Contexto Casco Urbano de Miraflores, Guaviare"²⁸, respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N° 02109 del 15 de diciembre de 2017 Casco Urbano de Miraflores Guaviare y cinco kilómetros a la redonda, elaborado en Villavicencio, el 21 de julio de 2021.

2.1.7. Señaló el solicitante que, como consecuencia de dichas amenazas y del contexto de violencia generado por los enfrentamientos armados, se vio obligado junto a su núcleo familiar a desplazarse hacia la ciudad de Villavicencio, dejando el inmueble abandonado, traslado que realizaron mediante vuelo humanitario. Indicó que para esa fecha contaba con aproximadamente seis (6) años de edad y su hermano con nueve (9) años.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.²⁹
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³⁰
- Consulta en el aplicativo VIVANTO con el número de cédula de señor [REDACTED] de fecha 16 de febrero de 2026.³¹

2.1.8. Refirió el reclamante que, durante los enfrentamientos, el inmueble resultó parcialmente destruido, en razón a que la zona fue utilizada como corredor para la evacuación de heridos provenientes del hospital y como punto de confrontación entre los grupos armados y la Fuerza Pública.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³²

²⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288350, folio 17.

²⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6

²⁷ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7

²⁸ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6605790.

²⁹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6

³⁰ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7

³¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6614856.

³² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³³

2.1.9. Manifestó el señor _____ que, desde el momento del desplazamiento, su familia no volvió a ejercer posesión ni administración sobre el predio, estableciéndose de manera definitiva en la ciudad de Villavicencio.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³⁴
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³⁵

2.1.10. Indicó el solicitante que, sus padres no realizaron declaración de desplazamiento en su momento debido al temor por las amenazas recibidas por parte de los grupos armados ilegales.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³⁶
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³⁷
- Consulta en el aplicativo VIVANTO con los números de cédula de los solicitantes, de fecha 16 de febrero de 2026.³⁸

2.1.11. Señaló el señor _____ que, su padre, Jorge Eliécer Gaitán, falleció por causas naturales el 12 de julio de 2012, a la edad de 62 años.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.³⁹
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.⁴⁰
- Copia simple del certificado de defunción N° 70380155-8 del señor Jorge Eliécer Gaitán, de fecha 12 de julio de 2012.⁴¹

2.1.12. Mediante Resolución 497 del 12 de diciembre de 2014, el municipio de Miraflores cede a título gratuito, el predio objeto del presente trámite, a los señores

Este hecho se acredita con el siguiente medio de prueba:

³³ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7
³⁴ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6
³⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7
³⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6
³⁷ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7
³⁸ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6614856.
³⁹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6
⁴⁰ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7
⁴¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288329, folio 12.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
 Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio - Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
 DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Consulta en el aplicativo VUR del FMI N° 480-21103 y del FMI N° 480-18455.⁴²

2.1.13. Finalmente, manifestó el solicitante que, en el año 2022 intentó declarar su condición de desplazamiento; no obstante, dicha solicitud fue rechazada por extemporaneidad.

Este hecho se acredita con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.⁴³
- Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.⁴⁴
- Consulta en el aplicativo VIVANTO con el número de cédula de señor de fecha 16 de febrero de 2026.⁴⁵

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO/ DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de contexto titulado "Documento de Análisis de Contexto Casco Urbano de Miraflores, Guaviare"⁴⁶, respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N° 02109 del 15 de diciembre de 2017 Casco Urbano de Miraflores Guaviare y cinco kilómetros a la redonda, elaborado en Villavicencio, el 21 de julio de 2021, en el cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

(...)

CAPÍTULO 3. GUERRA CONTRA LAS DROGAS Y MARCHAS COCALERAS (1994 – 1997).

(...)

Antecedentes y consecuencias de la primera toma guerrillera de Miraflores

(...) Los días 5 y 6 de agosto de 1995 el ataque coordinado de los Frentes Primero y Séptimo de las FARC-EP terminaron por destruir el hospital, que para ese entonces se encontraba construido en madera, la Caja Agraria, el puesto de policía, así como varias casas y establecimientos comerciales aledaños a la estación o ubicados en su entorno (Ver Cartografía social Miraflores). Como puede apreciarse en la cartografía social realizada sobre una foto satelital del casco urbano de Miraflores, la base antinarcóticos

⁴² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6199350.

⁴³ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6

⁴⁴ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7

⁴⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6614856.

⁴⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6605790.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 15/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y el puesto de policía se encontraban muy cerca de una zona poblada, y durante la toma registrada, tanto los disparos y ataques de las FARC-EP, como la respuesta de los policías acuartelados, afectaron a los habitantes que se encontraban en los alrededores.

Durante la toma, seis miembros de la policía fueron asesinados y se cuantificó inicialmente a un total de 30 civiles heridos⁴⁷. Sin embargo, en fallo del Consejo de Estado siete civiles perdieron la vida y diez más resultaron heridos, se confirmó que seis policías perdieron la vida y un total de 28 miembros de la fuerza pública fueron heridos durante los combates⁴⁸:

En donde hoy se ubica el polideportivo en los años noventa funcionaba como parqueadero de los aviones que llegaban al municipio. El puesto de policía era donde hoy es el parque infantil, también la Caja Agraria, el Hospital quedaba enseguida. Batallón no había, quedaba una sola base donde hoy es la estación de policía. El puesto de policía tenía alrededor de 100 uniformados. Para esa época existían 23.000 habitantes en Miraflores. Había unas 650 mujeres que se dedicaban a la prostitución. Muchos de los habitantes eran trabajadores de las fincas cocaleras en donde tenían hospedaje, sin embargo, en el pueblo había muchas residencias (La Tía, Yari, El Dorado, Las Palmas). Indican que en esa toma se quemó el barrio "El Espinazo". El hospital quedaba donde actualmente vive Tintino. (20:15) Era constante ver 10 a 12 aviones en la pista⁴⁹.

La toma de 1995 produjo cuantiosos daños y víctimas entre la población civil: "la toma de Miraflores fue el 6 y 7 de agosto de 1995, ahí fue donde perdí toda la casa y el negocio porque quemaron todo y hubo pérdida total de todo el pueblo"⁵⁰; lo anterior se evidencia detalladamente en el relato de un solicitante de restitución de tierras de un predio ubicado en la denominada cuadra del comercio:

En el predio vivíamos mi esposo, mis tres hijos y yo, adicionalmente teníamos una tienda grande donde vendíamos víveres. Desde que llegamos a la zona fue zona roja ya que había presencia el frente primero de las FARC, se presentaban muchos hostigamientos, las casas se veían con hoyos a causa del entrecruce de disparos con la fuerza pública, adicionalmente nos pedían bonos mediante reuniones que convocaban en el pueblo. Se realizó una toma a la población donde nosotros llevamos la peor parte porque la guerrilla entró a las 9:45 el día 6 de agosto de 1995, mis hijos eran menores de edad, mi hijo mayor de 15 años murió a causa de los enfrentamientos de la guerrilla con fuerza pública. Esa noche en medio de enfrentamientos la cuadra completa se quemó completamente, no se sabe quién incendió las casas, pero la cuadra se consumió en cuestión de minutos, cuando me percaté mi hijo no había podido salir de la vivienda y le cayó una granada lo que le ocasiono su muerte; a mi vecina se le encontró con un tiro en la cabeza. Después de este suceso no dude en salir de la zona y me desplace para la ciudad de Villavicencio⁵¹.

La siguiente imagen muestra el resultado de la cartografía social realizada en el municipio de Miraflores, durante el año 2018, sistematizada por el área catastral de la Unidad de Restitución.

⁴⁷ El Mundo. «Defensor del Pueblo pide dejar actuar a la Cruz Roja: demandarán a las FARC por violar Protocolo II.» El Mundo, 10 de 08 de 1995: 12.

⁴⁸ Consejo de Estado. Acción de reparación directa Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05750-01(22772) (Consejo de Estado, 04 de 06 de 2012), 13.

⁴⁹ Unidad de Restitución de Tierras. «Cartografía social.» Informe Técnico Social, Miraflores, 2018, Min. 08:40.

⁵⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 110926, San José del Guaviare, 23 de octubre de 2020.

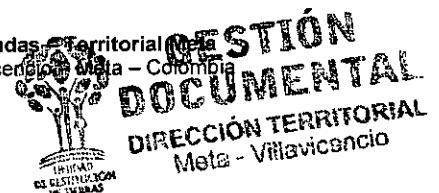
⁵¹ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 1048281, Villavicencio, 31 de julio de 2018

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial de
Calle: 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ejército avanzó y se tomó el sitio. La solicitante fue agredida por los soldados que la tiraron en un charco, posteriormente le colocaron un fusil en el pecho mientras la amenazaban de muerte por supuestamente ser guerrillera de las FARC. El ejército separó a la población civil en dos grupos conformados uno por las mujeres y los niños y el otro por todos los hombres y los jóvenes que allí se encontraban, quienes sirvieron al ejército de escudo humano en su intento por alcanzar el puesto de policía para refugiarse en él. Los policías que se encontraban allí, empezaron a disparar al ejército creyendo que eran los miembros de las FARC los que se aproximaban. El ejército se identifica y puede finalmente resguardarse en la policía. Después de la toma, continuaron los enfrentamientos entre la policía, ejército y guerrilla en los alrededores del pueblo, hecho que mantenía en tensión a los habitantes de Miraflores. La solicitante se confinó prácticamente en su casa por temor a la munición y demás artefactos explosivos que quedaron regados en las calles del pueblo. El temor se volvió inmanejable por lo que el día 25 de Agosto de 1995, decide desplazarse dejando abandonados todos sus bienes⁵³

Luego de dos días de combates, el día 7 de agosto llegaron tropas del ejército a asegurar la zona, y tanto el ejército como la gobernación del Guaviare enviaron aviones para el traslado de los heridos y funcionarios de las entidades públicas hacia las ciudades de Villavicencio y San José del Guaviare. En varias de las solicitudes de restitución se identificó que la primera toma guerrillera fue el detonante para el desplazamiento forzado. Los siguientes relatos confirman lo anterior:

Manifiesta que en el municipio de Miraflores (Guaviare) había presencia la guerrilla de las FARC, frente Primero, que constantemente hacía tomas en el pueblo, unas veces hacían hostigamientos, unas veces atacaban el puesto de policía, quemaban casas, hacían reuniones en el centro del pueblo, y tocaba hacer lo que los guerrilleros dijeran. Al ver esta situación de constante violencia decidieron junto con su esposo William Hernández mandar a sus hijos a la ciudad de Villavicencio, donde su abuela materna, quien cuidaría de ellos. Manifiesta la solicitante que ella trabajaba en el Hospital Albert Schweitzer, como auxiliar de enfermería, que su esposo era el registrador del pueblo. Agrega que, para el mes de agosto del año 1995, la guerrilla se tomó el pueblo, la alcaldía, el puesto de policía y el hospital Albert Schweitzer donde ella trabajaba fue destruido totalmente, dice que era una toma duro 3 días, con continuos ataques con morteros, granadas, bombas, y disparos por todos lados. Dice que en esa toma hubo muchos muertos, adiciona que para el tercer día cuando ya habían bajado algo los ataques, la gobernación del Guaviare envió un avión para que recogiera a los funcionarios del hospital junto con sus familias. Debido a ese hecho debió dejar abandonadas sus dos casas, dice que no ha vuelto a Miraflores desde esos hechos⁵⁴.

Los relatos describen cómo la población civil se encontró en medio del fuego cruzado, y sorteando los combates lograron sobrevivir hasta que terminaron los enfrentamientos. En el siguiente relato de un solicitante de restitución de tierras de predio ubicado en el casco urbano, se describe la causa del abandono de la zona:

Cuando llegamos a vivir a Miraflores ya había presencia de guerrilla de las FARC, allí operaba el frente primero. Sin embargo, no se metían con uno, de vez en cuando hacían reuniones, decían que la pelea de ellos era por el pueblo, y que se querían tomar el poder. Desde antes del año 1995 se escuchaban rumores que la guerrilla se iba a tomar el pueblo, se escuchaban disparos a lo lejos, pero solo hasta el 7 de agosto de 1995 la guerrilla entro al casco urbano de Miraflores, destruyeron el hospital y la caja agraria, hubo combates con la policía y el ejército, además de muchos muertos. Mi familia y yo estábamos en la casa, y llegaron hombres de la guerrilla y nos dieron la orden que teníamos que irnos para el internado, nos querían dejar como escudo humano para tomarse el puesto de policía, el ejército dio de baja a varios guerrilleros y logramos devolvemos para la casa. Como mi esposa trabajaba en el Hospital, después del atentado, a los dos días la secretaria de salud de Guaviare envió un avión para que se vinieran los empleados del hospital, nos vinimos junto con mi familia a San José del

⁵³ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 69214, Villavicencio, 4 de septiembre de 2012

⁵⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 206183, Villavicencio, 10 de marzo de 2017

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Guaviare, después, como ella era funcionaria pública la reubicaron en el Hospital de san José del Guaviare, municipio donde decidimos quedarnos porque nos daba miedo regresar, lo que teníamos en Miraflores se perdió⁵⁵.

Como se hace referencia en la declaración de hechos en algunas de las solicitudes de restitución de tierras, los servidores públicos fueron los primeros en evacuar Miraflores:

Mi compañero se dedicaba a la construcción, por mi parte empecé a trabajar en el año 1989 en el Hospital Albert Schweitzer del municipio, yo era la encargada de servicios generales. Cuando llegamos a Miraflores, ya había presencia de la guerrilla de las FARC, allí operaba el primer frente, sin embargo, a pesar de la presencia de la guerrilla, se podía trabajar; no metían con nadie. Entre los años 1993 y 1994 se oían rumores que la guerrilla se iba a tomar el pueblo, pero tan solo en el año 1995, el día 6 de agosto a las 9 pm la guerrilla entro al pueblo y se tomó la estación de policía y el Hospital, se escuchaban disparos por todos lados, explosiones y bombardeos durante toda la noche; al día siguiente, la guerrilla le prendió fuego a lo que quedaba del Hospital. Como el Hospital quedo totalmente destruido, y este hacia parte de la secretaria de salud departamental de Guaviare, estos enviaron un avión para que los empleados de la entidad que nos encontrábamos en Miraflores nos viniéramos con nuestras familias a San José del Guaviare⁵⁶.

La zona comercial también fue afectada durante el ataque, pues como puede verse en la cartografía antes referenciada, la denominada calle del comercio se ubicaba en frente del puesto de policía y sólo los separaba la pista de aterrizaje. En el siguiente relato de una solicitante de restitución de tierras, se relató al respecto lo siguiente:

La solicitante adquiere el predio por compra el 23-10-1985, al señor XXX (...), por valor de \$300.000, de 600 metros cuadrados (...) allí vivía la solicitante, con sus (cuatro) hijos, la solicitante conseguía el sustento con una panadería y lavando ropas, pues era madre cabeza de familia. El motivo del desplazamiento es a causa de la toma del casco urbano de Miraflores el 7 de agosto de 1995, en la cual hubo mucho temor y el núcleo familiar fue trasladado en un avión del ejército⁵⁷.

Frente a la actuación de la fuerza pública durante la toma de 1995, que cobija a la policía, el ejército y la fuerza aérea, un fallo del Consejo de Estado encontró culpable a los miembros de las instituciones castrenses, pues el material probatorio recopilado determinó que el ataque era previsible y la fuerza pública no realizó ninguna acción para reducir la afectación a la población civil de Miraflores, y por el contrario continuó con su posición en la zona pese a los ataques recibidos con anterioridad. El fallo resolvió declarar culpable al Estado por la incapacidad para evitar la afectación de la población durante el ataque, así como la falta de previsión ante el estado continuo de afectación que vivían los habitantes de la zona⁵⁸.

Las consecuencias del ataque no se hicieron esperar. El Ejército envió alrededor de 500 hombres para controlar el casco urbano, el transporte aéreo y fluvial, en una estrategia que mutó hacia el control del ingreso de los insumos necesarios para la producción de coca y sus derivados. Además de la ruta aérea, el ejército desplegó tropas para controlar el tránsito en los ríos Itilla y Unilla desde Calamar Guaviare. Lo anterior provocó una drástica caída de los precios del alcaloide, pues en el Guaviare el precio del kilo de coca pasó de costar \$1'100.000 a \$500.000 pesos⁵⁹.

⁵⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 205336 Villavicencio, 22 de febrero de 2017

⁵⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 897495, Villavicencio, 5 de abril de 2017

⁵⁷ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID 74190, Villavicencio, 18 de octubre de 2012

⁵⁸ Consejo de Estado. Acción de reparación directa Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05750-01(22772) (Consejo de Estado, 04 de 06 de 2012).

⁵⁹ El Tiempo. «A la coca le llegó su época de vacas flacas.» El Tiempo, 13 de 08 de 1995: 6A.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al vertiginoso deterioro de la economía en la zona se sumó el asesinato del alcalde de Miraflores Mauro Restrepo Oliveira (1995-1996) y el concejal Eduardo Flores Espinosa, en hechos atribuidos a la guerrilla de las FARC-EP⁶⁰. El asesinato del burgomaestre estuvo antecedido por la renuncia masiva de los miembros de la administración municipal, hecho este que ilustra la crisis institucional que reinaba en el municipio, misma que se agudizó con el asesinato del alcalde, pues al momento del homicidio no se habían adelantado los nuevos nombramientos⁶¹.

(...)"

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente que en el año 1995, con ocasión de la toma guerrillera y posterior retoma por parte del Ejército, los solicitantes se desvinculan definitivamente el predio debido al contexto de conflicto armado.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

La zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud es la microfocalizada mediante la Resolución número RT 02109 del 15 de diciembre de 2017,⁶² por medio de la cual se microfocaliza el casco urbano del municipio de Miraflores, así mismo lo comprendido dentro de un radio de acción de 5 kilómetros a su alrededor, en el departamento del Guaviare, señalado en el plano predial N° UT_MT_95200_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial.

Posteriormente, se expidió la Resolución número RT 00260 de 1 de abril de 2025,⁶³ por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas la identificada con el ID 1096586, ubicándose a la solicitante

en el Grupo N°3 AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES (Embarazo, Lactancia, Cabeza de Hogar, LGTBI, Discapacidad, Condición Étnica, Líder Campesina) Mujer Mayores Jóvenes 60-69, y a los solicitantes

en el Grupo 4.

AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS HOMBRES (Cabeza de Hogar, Discapacidad, Condición Étnica, LGTBI, Líder Campesino), Adulto: 29-59 años.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución RT 00261 de 02 de abril de 2025^{64,65} se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF 1096586.

Así mismo, dentro del presente trámite se advirtió sobre el fallecimiento de uno de los titulares del predio solicitado en restitución, por lo que se hizo necesario vincular a sus

⁶⁰ El Tiempo. El asesinato es obra de la guerrillera: policía, 11 de enero de 1996, en:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-382184>

⁶¹ El Tiempo. todos se quieren salir de Miraflores, 13 de enero de 1996, en:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-380518>

⁶² Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 2501606.

⁶³ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6191686.

⁶⁴ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6192293.

⁶⁵ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 5543674.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

herederos indeterminados al presente trámite administrativo, mediante NT 00048, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011⁶⁶, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Publicación que se realizó en la página web de la entidad el día 10 de febrero de 2026.⁶⁷

Mediante Oficio ST 00060,⁶⁸ esta dirección territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, la inscripción de la medida de protección jurídica en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 480-21103, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la UAEGRTD no ha obtenido respuesta efectiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare o respecto de la solicitud referida en precedencia, sin embargo, dicha situación no es obstáculo para proceder con la adopción de la decisión del caso bajo estudio, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona solicitante, por lo que, en este evento se dará aplicación a lo descrito en el párrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.⁶⁹

3. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reiteró el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se

⁶⁶ De acuerdo al concepto emitido el 3 de 3 de febrero de 2016, "Sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Vinculación y notificación a herederos", por la Dirección Jurídica, de la Unidad de Restitución de Tierras y allí refirió: "(...) En cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA, se hará necesario vincular a los posibles interesados, observando las siguientes reglas: (i) A los herederos determinados respecto de los cuales se conoce su domicilio y datos de contacto, se les enviará la comunicación acerca de la existencia del trámite a la dirección que se conozca. (ii) Cuando no fuere posible la comunicación de que trata el anterior literal, la comunicación acerca de la existencia del trámite, se realizará mediante un medio masivo de comunicación nacional o local según el ámbito de competencia, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz. (iii) Cuando se trate de informar sobre la existencia de una actuación a herederos indeterminados, se debe proceder como se indicó en el literal ii".

⁶⁷ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6606855, folios 80-81.

⁶⁸ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6605249.

⁶⁹ "PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos conteridos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 15/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De conformidad con lo expuesto, los días 02 y 03 de octubre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RT 00416 del 29 de marzo de 2016,⁷⁰ "Por la cual se acumula y decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)".

Como resultado de dicha actuación, el área catastral de la Dirección Territorial elaboró el correspondiente Informe Técnico de Comunicación – ITC,⁷¹ el cual fue aprobado el 22 de enero de 2026, documento en el que se consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ

En el predio esta construido una parte en madera, techo en zinc, pisos en mineral, esquinero, y por la calle 6, se encuentra construido en material concreto y bloque, piso en mineral, techo en zinc, cuenta con amplio patio descubierto.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO (Si se encuentra)	
	Observaciones
Nombre Completo	
Documento de identidad	
contacto (Dirección, Teléfono)	3144106746
tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio)	20 AÑOS
tipo de Relación con el predio (arrendatario, poseedor, administrador, arrendatario, otro)	PROPIETARIO
número de Personas que habitan el predio (Relación con su respectiva categoría Adultos, niños, ninguno)	4 ADULTOS 2 NIÑOS

OBSERVACIONES ADICIONALES

Ninguna.

(...)"

Las siguientes son las coordenadas geográficas donde se fijó la comunicación efectuada el día 09 de abril de 2025:

Punto 1:

⁷⁰ Expediente físico IDs acumulados 1096586 - 181437, ID Doc. 1368247.

⁷¹ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6596443.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LATITUD	LONGITUD
1° 20' 11,285" N	71° 57' 7,441" O

Comunicación VT 00060.⁷²

De conformidad con lo expuesto, el 25 de abril de 2025 venció el término de diez (10) días otorgado para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, conforme a lo previsto en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015. Plazo legal dentro del cual no se recibió ninguna intervención.

Ese mismo día, (09 de abril de 2025) también se realizó la diligencia de georreferenciación en campo respecto del predio solicitado en restitución, localizado en el Barrio La Paz del municipio de Miraflores, en el departamento del Guaviare, tal y como consta en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG), aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 22 de enero de 2026,⁷³ en donde es posible sintetizar lo siguiente:

"(...)

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

RESIDENCIAS EL DORADO	ID Registro	Área Georreferenciada	Área
	1096586	710.69 m ²	2100.00 m ²

Nota: En el sistema de registro, se menciona que el área solicitada es de 2100 m², sin embargo, en la resolución de Inicio RT 00261 del 2 de abril de 2025, se manifiesta que el área solicitud es de 338.00 m².

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

El predio identificado con el ID 1096586, denominado RESIDENCIAS EL DORADO, ubicado en la CALLE 6 CON CARRERA 7, del Barrio LA PAZ, del municipio de MIRAFLORES, Departamento del Guaviare, fue georreferenciado el día 09 de abril de 2025, y su localización en campo se realiza por medio de indicaciones por videollamada por parte del solicitante, el señor DIEGO PHILIP GAITAN BOHÓRQUEZ, quien no asistió a la diligencia, por motivos personales.

"(...)"

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que, surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, no se hicieron presentes dentro del término establecido para alegar mejor derecho sobre el predio solicitado en restitución.

Así las cosas, frente a los terceros intervinientes téngase en cuenta la información reportada por el área social de esta Territorial, consultas institucionales adelantadas dentro del informe de Identificación de Terceros realizado a los señores Jefferson

⁷² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6197811.

⁷³ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6596640.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 15/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Rodrigo Beltrán Ángel, identificado con cédula de ciudadanía 1121833626⁷⁴ y José Beltrán Poveda, identificado con cédula de ciudadanía 79314347⁷⁵

Relación de bases de datos consultadas del tercero		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
FOSYGA	11/02/2026	Afiliado activo en la EPS Sanitas, régimen contributivo como beneficiario en Villavicencio, Meta.
SISBEN	11/02/2026	Categorizado en el grupo B4-Pobreza moderada; en el municipio de Miraflores, Guaviare.
VIVANTO	13/02/2026	Incluido por desplazamiento forzado del municipio de San José del Guaviare, fecha de siniestro 20/06/2006;
RUAF O SISPRO	11/02/2026	Sin información suficiente para realizar consulta.
SRTDAF	11/02/2026	La consulta realizada no encontró resultados.
RUES	14/02/2026	No se encontraron resultados.
IGAC	13/02/2026	La consulta no arroja resultados.
VUR	13/02/2026	Se observa un predio asociado al número de cédula del tercero: MI 230-220176, dirección KR 44 16B SUR 45 T3 AP406, Villavicencio, Meta.
SIR	N/A	N/A
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	14/02/2026	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECED. PROCURADURIA	14/02/2026	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
ANTECED. CONTRALORIA	14/02/2026	No se encuentra registrada como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

Relación de bases de datos consultadas del tercero		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
FOSYGA	2026-02-17	Afiliado activo en la Nueva EPS, régimen subsidiado en Miraflores, Guaviare.
SISBEN	2026-02-17	Categorizado en el grupo B6-Pobreza moderada; en el municipio de Miraflores, Guaviare.

⁷⁴ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6621990.

⁷⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6629206

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

VIVANTO	2026-02-17	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.
RUAF O SISPRO	11/02/2026	Sin información suficiente para realizar consulta.
SRTDAF	11/02/2026	La consulta realizada no encontró resultados.
RUES	2026-02-17	No se encontraron resultados.
IGAC	2026-02-17	Se observan dos predios asociados al número de cédula del tercero: MI 480-21103, dirección C 6 6 54 58 66 68 K 7 6 10 16 24 L, Miraflores, Guaviare. Y: Predio sin MI, Dirección C 6 7 A 64 BR EL PROGRESO, Miraflores, Guaviare
VUR	2026-02-17	Se observan un predio asociado al número de cédula del tercero: MI 480-21103, CL 6 # 6 - 54 58 66 70 BARR LA PAZ PREDIO, Miraflores, Guaviare
SIR	N/A	N/A
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	2026-02-17	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	2026-02-17	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes
ANTECD CONTRALORIA	2026-02-17	No se encuentra registrada como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

A la no
se le realizan consultas debido a que figura como fallecida según constancia de ADRES.

5. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por los solicitantes:

6.1.1. Copia simple del documento de identificación de los solicitantes

6.1.2. Copia simple del certificado de defunción N° 70380155-8 de fecha 2 de julio de 2012 y de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Eliecer Gaitán.⁷⁷

6.1.3. Copia simple del registro civil de nacimiento del señor

⁷⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288329, folios 8-11.

⁷⁷ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288329, folios 12-13.

⁷⁸ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288329, folio 13.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.1.4. Autorización para trámite de restitución suscrita por los señores

y
79

- 6.1.5. Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.) y el señor de fecha el 9 de mayo de 1977.⁸⁰
- 6.1.6. Copia simple del recibo de la empresa de energía eléctrica del Guaviare, a nombre del señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.), de fecha 1 de noviembre de 2012, correspondiente a un inmueble ubicado en el barrio La Paz del municipio de Miraflores.
- 6.1.7. Copia simple de certificación suscrita por alcalde municipal de Miraflores, mediante el cual se indica "(...) Que el Señor JORGE ELIECER GAITAN, identificado con C.C. No. 6.649.740 de Miraflores (Guaviare) es propietario de un inmueble dentro del perímetro urbano de Miraflores por más de 25 años los linderos constan por el oriente con propiedad de La Tía por occidente con avenida de la pista de aterrizaje, por el norte con la avenida del internado y por el sur con terrenos propiedad del antiguo hospital. (...)", sin fecha.⁸¹

6.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

N/A

6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 6.3.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.⁸²
- 6.3.2. Constancia del Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023.⁸³
- 6.3.3. Plano de ubicación preliminar elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTDAF.⁸⁴
- 6.3.4. Documento de Análisis de contexto titulado "Documento de Análisis de Contexto Casco Urbano de Miraflores, Guaviare"⁸⁵, respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N° 02109 del 15 de diciembre de 2017 Casco Urbano de Miraflores Guaviare y cinco kilómetros a la redonda, elaborado en Villavicencio, el 21 de julio de 2021.
- 6.3.5. Resolución número RT 00260 de 1 de abril de 2025,⁸⁶ por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas la identificada con el ID 1096586, ubicándose a la solicitante en el Grupo N°3 AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES (Embarazo, Lactancia, Cabeza de Hogar, LGTBI, Discapacidad, Condición Étnica, Líder Campesina) Mujer Mayores Jóvenes 60-69 v a los solicitantes JORGE en el Grupo 4. FECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS HOMBRES (Cabeza de Hogar, Discapacidad, Condición Étnica, LGTBI, Líder Campesino), Adulto: 29-59 años.

⁷⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288347, folio 16.

⁸⁰ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288342, folio 15.

⁸¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288350, folio 17.

⁸² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

⁸³ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284064, folio 7.

⁸⁴ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288357.

⁸⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6605790.

⁸⁶ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6191686.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.6. Consulta en el aplicativo VIVANTO con los números de cédula de los solicitantes, de fecha 16 de febrero de 2026.⁸⁷
- 6.3.7. Consulta en el aplicativo de trámites y servicios del IGAC, de fecha 1 de abril de 2025.⁸⁸
- 6.3.8. Consulta en el aplicativo VUR del FMI N° 480-21103 y del FMI N° 480-18455, de fecha 21 de marzo de 2025.⁸⁹
- 6.3.9. Informe Técnico de Comunicación en el predio- ITC aprobado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, del 22 de enero de 2026.⁹⁰
- 6.3.10. Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, del 04 de febrero del 2026.⁹¹
- 6.3.11. Formulario de Identificación de Terceros, diligenciado por un colaborador del área social de esta Dirección Territorial, en la fecha de 20 de febrero de 2026,⁹² con sus respectivas consultas.⁹³
- 6.3.12. Formulario de Identificación de Terceros, diligenciado por un colaborador del área social de esta Dirección Territorial, en la fecha de 14 de febrero de 2026,⁹⁴ con sus respectivas consultas.⁹⁵
- 6.3.13. Informe Técnico de Georreferenciación, elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, de 22 de enero de 2026.⁹⁶
- 6.3.14. Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, del 02 de febrero de 2026.⁹⁷
- 6.3.15. Anexos del Técnico Predial del 02 de febrero de 2026.⁹⁸
- 6.3.16. Oficio 202622200094192 de fecha 13 de febrero de 2026, mediante el cual la Notaría Única de San José del Guaviare remite copia de la escritura pública N° 1017 del 18 de septiembre de 2021 -Declaración de bien baldío del municipio de Miraflores Guaviare-.⁹⁹

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATARIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso OT 00012¹⁰⁰ fijado en sus instalaciones el día 20 de febrero de 2026 a las 8:00 horas y desfijado el 20 de febrero de 2026 a las 17:00 horas, le informó a la parte solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector Centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

⁸⁷ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6614856.

⁸⁸ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6199347.

⁸⁹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6199350.

⁹⁰ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6596443.

⁹¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6603767.

⁹² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6622102.

⁹³ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6629206.

⁹⁴ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6614112.

⁹⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6621990.

⁹⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6596640.

⁹⁷ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6605229, folios 65-68.

⁹⁸ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6605228, folios 69-72.

⁹⁹ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6613618.

¹⁰⁰ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6621351

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los señores

no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio "Residencias El Dorado", ubicado en el barrio La Paz del municipio de Miraflores, en el departamento de Guaviare, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 1096586.

En el expediente administrativo obra prueba aportada por los solicitantes del contrato de compraventa celebrado entre el señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.), en calidad de comprador -quien es el compañero permanente de la solicitante y padre de los solicitantes

y, el señor en calidad de vendedor, de fecha el 9 de mayo de 1977,¹⁰¹ donde este último cede a título de venta y enajenación perpetua a favor del comprador, los derechos sobre una casa lote ubicada dentro del perímetro urbano del hoy municipio de Calamar, por la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

De la revisión del contrato de compraventa aportado por los solicitantes no se advierte una identificación registral o catastral del predio, lo que llevó a presumir inicialmente en este trámite administrativo la naturaleza baldía del inmueble objeto de solicitud.

Ahora bien, de las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 09 de abril de 2025, se obtuvo el informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG)¹⁰² y posteriormente el informe técnico predial (ITP).¹⁰³ De estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, cuenta con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio, a saber: 480-21103.

Pues bien, tenemos el FMI 480-21103 en estado ACTIVO con jurisdicción en el círculo registral de San José del Guaviare. El predio es urbano con dirección CL 6 # 6 - 54 58 66 70 BARR LA PAZ PREDIO, tiene una cabida superficial de 0 Ha + 675 m² y fue abierto el 29/12/2014 con base en el folio matriz FM 480-18455.

De acuerdo con el folio matriz (FMI N° 480-18455), el terreno fue adquirido por el Municipio de Miraflores, mediante escritura pública No. 1017 del 18 de septiembre de 2012,¹⁰⁴ otorgada por La Nación, tal y como consta en la anotación 2, de naturaleza jurídica 0175, correspondiente a la cesión de baldío urbano de la Nación al municipio, efectuada en virtud de la Instrucción Administrativa No. 18 de 2009, conforme al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Con lo anterior podemos deducir que el predio solicitado en restitución durante el periodo en el que los solicitantes mantuvieron vinculación con éste (años 1977 al 1995) tenía calidad de predio urbano baldío, el cual en 2012 se cedió a favor del municipio de Miraflores según la norma y el procedimiento establecido en la Ley 137 de 1959, el

¹⁰¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288342, folio 15.

¹⁰² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6596640.

¹⁰³ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6605229, folios 65-68.

¹⁰⁴ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6613618.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 2024 de 2020 y el Decreto Nacional 523 de 2021.

La Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) es aquella legislación que originalmente fue diseñada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, pues cedía la titularidad de los bienes baldíos urbanos de la Nación a favor del municipio con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso, ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos o los fundos que no estuvieren ocupados, a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, con un plazo de aceptación de la oferta por un período que expiraba a los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad en mención:

"Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', y que se describe a continuación: ...".

"Artículo 2°. - Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley".

"Artículo 3°. - Cédase a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

"Artículo 4°. - Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;

b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior,

y
c) El Municipio destinará los fondos que le produjeren los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.

Parágrafo. - En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio" (sic).

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

"Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley". (Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad¹⁰⁵.

¹⁰⁵ En este sentido véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Proceso No. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), I.A.P. Rafael E. Osteau RT-FRG-MO-05 V.4

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

1. Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.
(...)"

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por los peticionarios, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido el 9 de mayo de 1977 mediante contrato privado de compraventa¹⁰⁶ suscrito por el vendedor Efraín Sánchez y el señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.), en los siguientes términos:

"(...)

CLAUSULA PRIMERA: El vendedor da a título de venta y enajenación perpetua a favor del comprador, los derechos sobre una casa lote ubicada dentro del perímetro urbano de este Corregimiento y alindado por los siguientes colindantes: Por el ORIENTE con casa de propiedad del Señor CARLOS NAVARRO; Por el Occidente con calle que da a la pista de aterrizaje; Por el Norte con avenida del Internado y Por el Sur con terrenos propiedad del Hospital de Miraflores. (Casa)

(...)"

Que así mismo y conforme a lo declarado por el solicitante actuando en nombre propio y en representación de su hermano mediante formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023¹⁰⁷ "(...) en el predio funcionaba una residencia, denominada El Dorado, tenía 24 habitaciones, además en otra parte de lote funcionaba una farmacia y una heladería, lo cual todo era administrado por sus padres y de allí obtenían el sustento económico. (...)" Sin embargo, dada la difícil situación de orden público que se vivía en el municipio en 1995, tanto el Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.) como su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar su proyecto de vida en el predio conforme se advierte en el acápite 2. HECHOS del presente acto administrativo.

Lafont Piñata. De igual modo, véase Guía de Saneamiento de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Dirección de Sistema Habitacional. Nuevas Ediciones Ltda., 2005 pp. 15-51.

¹⁰⁶ Expediente físico: D. 1096586, ID Doc. 5288342, folio 15.

¹⁰⁷ Expediente físico: D. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese sentido, considerando que no existe un folio de matrícula inmobiliaria en donde se encuentre debidamente registrado un título que acredite derecho a favor del señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.) y/o de su compañera permanente se presumirá que para la época de vinculación con el predio (1977) y hasta la época de los hechos de violencia que los obligaron al abandono (1995) se trataba de un bien de naturaleza BALDÍA.

Es importante destacar que la fecha de apertura del FMI matriz 480-18455 (08/09/2011) implica que los predios localizados en la cabecera municipal de Miraflores no contaban con folio de matrícula inmobiliaria individual previo a dicha fecha, razón por la cual las asignaciones, ocupaciones y usos anteriores se encontraban amparados en actuaciones administrativas municipales y no en títulos registrales individualizados, tal y como se advierte en el presente caso al examinar la certificación aportada por la parte reclamante, la cual fue suscrita por calidad de alcalde municipal de Miraflores, mediante la cual se indica "(...) Que el Señor JORGE ELIECER GAITAN, identificado con C.C. No. 6.649.740 de Miraflores (Guaviare) es propietario de un inmueble dentro del perímetro urbano de Miraflores por más de 25 años los linderos constan por el oriente con propiedad de La Tía por occidente con avenida de la pista de aterrizaje, por el norte con la avenida del internado y por el sur con terrenos propiedad del antiguo hospital. (...)".¹⁰⁸

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 ibidem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

¹⁰⁸ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288350, folio 17.

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, se reitera que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaima; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

"Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938".

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó¹⁰⁹:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación e adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

¹⁰⁹ Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado, Rad. 1592, 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaíma la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho a precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9. y 388.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenece" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

Que todo lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a duda **la naturaleza baldía del inmueble cuya inscripción se pretende para el momento en el que los solicitantes perdieron el vínculo con el predio (año 1995)**, ya que mediante escritura pública número 1017 del 18 de septiembre de 2012,¹¹⁰ otorgada por La Nación se le cede un baldío urbano al municipio de Miraflores, Guaviare. En ese sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica de los solicitantes, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su **ocupación** frente al bien inmueble que reclaman.

Calidad jurídica de los solicitantes en relación con el predio

Definida la naturaleza jurídica del predio urbano ubicado en el barrio La Paz del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare, se debe ahora corroborar si los solicitantes cumplen con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los*

¹¹⁰ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6613618.

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si la solicitud cumple o no con los anunciados requisitos.

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente; a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

"ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población".

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, que cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que, para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años, e indicó:

"Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construídas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exija la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo pro-cederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

"ARTICULO 7o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)" (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...)

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

De acuerdo con la solicitud de inscripción en el RTDAF¹¹¹ y el material probatorio aportado¹¹² dentro del presente trámite administrativo, se encuentra que, el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d), -padre de los señores

¹¹¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹¹² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288342, folio 15.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 18/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y compañero permanente de la señora se vinculó con el predio solicitado en restitución, en el año 1977, en virtud del contrato de compraventa suscrito con el señor por la suma de treinta mil pesos (\$30.000).¹¹³ Predio en el que, conforme a la declaración contenida en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023¹¹⁴ "(...) funcionaba una residencia, denominada El Dorado, tenía 24 habitaciones, además en otra parte de lote funcionaba una farmacia y una heladería, (...)".

Así mismo, téngase en cuenta que, junto con la solicitud, los solicitantes aportaron una certificación expedida por Icarido Perez Castillo, en calidad de alcalde municipal de Miraflores, mediante la cual se indica "(...) Que el Señor JORGE ELIECER GAITAN, identificado con C.C. No. 6.649.740 de Miraflores (Guaviare) es propietario de un inmueble dentro del perímetro urbano de Miraflores por más de 25 años los linderos constan por el oriente con propiedad de La Tía por occidente con avenida de la pista de aterrizaje, por el norte con la avenida del internado y por el sur con terrenos propiedad del antiguo hospital. (...)".¹¹⁵ Documentos que acreditan sumariamente la ocupación.

De otra parte, en el Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, del 02 de febrero de 2026¹¹⁶ se estableció que:

"(...) Se realizó la búsqueda en la plataforma de trámites y servicios en línea por el nombre del solicitante y por su cédula de y no arrojó resultados. Se procedió a realizar la búsqueda por los datos del padre del solicitante quien fue la persona que adquirió el predio objeto de restitución y el cual se llama JORGE ELIECER GAITAN con cédula de ciudadanía No. 6649740 y se encontraron tres predios a su nombre donde uno corresponde a la solicitud y es una mejora identificada con el número predial nacional 95-200-01-00-00-0039-0001-5-00-00-0001.

El predio de la solicitud se encuentra en las bases de catastro IGAC como una mejora identificada con el número predial nacional 95-200-01-00-00-0039-0001-5-00-00-0001 ubicado en el departamento del Guaviare del municipio de Miraflores con dirección "C 6 6 54 58 66 70 K 7 6 10 16", con destino económico habitacional, no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria, ni área de terreno. El área de la construcción corresponde a 0 Ha 338.0 m2. Indica en las construcciones que una es de uso vivienda hasta tres pisos con dos habitaciones, dos baños y un local y un área de 0 Ha 312.0 m2; la otra construcción indica uso de ramadas-cobertizos-caneyes con un área de 26.0 m2. La mejora se encuentra a nombre de JORGE ELIECER GAITAN con cédula número 6649740. Fecha de la consulta: 02/02/2026.

El predio donde se encuentra la mejora se identifica en la base de catastro IGAC con el número predial nacional 95-200-01-00-00-0039-0001-0-00-00-0000 ubicado en el departamento del Guaviare del municipio de Miraflores con dirección "C 6 6 54 58 66 68 K 7 6 10 16 24 L", con destino económico habitacional, relaciona el folio de matrícula No. 480-21103 y reporta un área de terreno de 0 Ha 702 m2. Se encuentra dos personas como propietarios actuales

Al traslapar el predio georreferenciado por la URT con la cartografía catastral del IGAC y de acuerdo a la ortofoto realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, recae sobre el predio catastral nacional 95-200-01-00-00-0039-0001-0-00-00-0000, lo cual se

¹¹³ Expediente físico: D. 1096586, ID Doc. 5288342, folio 15.

¹¹⁴ Expediente físico: D. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹¹⁵ Expediente físico: D. 1096586, ID Doc. 5288350, folio 17.

¹¹⁶ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6605229, folios 65-68.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta - Villavicencio - Meta - Colombia
Calle: 41 No 3 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

puede confirmar con los colindantes descritos tanto en el formulario de inscripción en la SRTDAF como en el Informe Técnico de Georreferenciación.

El vínculo del predio con el solicitante se da a través del padre JORGE ELIECER GAITAN quien es la persona que compra el predio el día 9 de mayo de 1977 según contrato de compra venta allegado por el solicitante a la Unidad de Restitución de Tierras con id documental 5288342, donde señala que _____ es la persona quien le vende el predio. El señor JORGE ELIECER GAITAN figura como propietario de una mejora en Miraflores - Guaviare con el número predial nacional 95-200-01-00-00-0039-0001-5-00-00-0001 y el cual está dentro del predio catastral nacional 95-200-01-00-00-00-0039-0001-0-00-00-0000 donde los actuales propietarios según el FM 480-21103 relacionado a dicho número catastral, nace en el año 2014 bajo Resolución 497 por una cesión a título gratuito de bienes fiscales 675 m2 donde el municipio de Miraflores - Guaviare le cede el predio a los señores Beltrán Poveda José y Echórzuez León Carmen Tulia."

Con base en los resultados obtenidos de la consulta catastral y la información disponible, se concluye que el señor _____, (compañero permanente de _____ y padre de los solicitantes _____) tiene un vínculo catastral con el predio objeto de solicitud.

En relación con el inicio de la ocupación del predio, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido el 9 de mayo de 1977 mediante contrato privado de compraventa¹¹⁷ suscrito por el vendedor _____ y el señor Jorge Eliécer Gaitán (q.e.p.d.), en los siguientes términos:

"(...)

CLAUSULA PRIMERA: El vendedor da a título de venta y enajenación perpetua a favor del comprador, los derechos sobre una casa lote ubicada dentro del perímetro urbano de este Corregimiento y aliderado por los siguientes colindantes: Por el ORIENTE con casa de propiedad del Señor CARLOS NAVARRO; Por el Occidente con calle que da a la pista de aterrizaje; Por el Norte con avenida del Internado y Por el Sur con terrenos propiedad del Hospital de Miraflores . (Casa)

CLAUSULA SEGUNDA: El Valor de dicha será por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/Cte, pagaderos en los siguientes términos: a - la hora de la firma del presente documento el comprador o sea JORGE E. GATTAN - le dará en efectivo la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/Cte al VENDEDOR o sea al Señor _____

La suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) M/Cte le serán girados al vendedor en el termino de dos meses a partir de la fecha del presente contrato, el resto o sea la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00)- M/Cte serán cancelados por el comprador Señor JORGE E. GAITAN, ante la Caja Agraria para abonar a una obligación pendiente del Señor _____ ante dicha Institución, quedando así de esta forma serrado dicho negocio quedando sin ningún impedimento de deuda a contra de la casa.

"(...)"

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de

¹¹⁷ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5288342, folio 15.

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye frente a este primer presupuesto que los señores

acreditaron vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de **ocupantes**.

8.1. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985¹¹⁸, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.

¹¹⁸ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹¹⁹.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras de los solicitantes, identificando lo siguiente:

En el presente caso, a partir del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, se logra establecer que el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d.) y su núcleo familiar, en su condición de ocupantes del predio urbano "Residencias El Dorado", se vieron obligados a abandonar el inmueble de manera involuntaria como consecuencia directa de la intensificación del conflicto armado en la zona donde se encuentra ubicado el predio.

En efecto, de acuerdo con el relato contenido en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023,¹²⁰ corroborado por el Documento de Análisis de contexto titulado "Documento de Análisis de Contexto Casco Urbano de Miraflores, Guaviare"¹²¹, respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N° 02109 del 15 de diciembre de 2017 Casco Urbano de Miraflores Guaviare y cinco kilómetros a la redonda, elaborado en Villavicencio, el 21 de julio de 2021, en el año 1995 "ocurrió la toma guerrillera por parte de las FARC-EP, frente 1 Armando Ríos, en ese entonces, hubo la toma y la retoma, en ese entonces amenazaron a los comerciantes, que debían irse, y a raíz de eso, la familia se desplazó para Villavicencio, dejando el predio abandonado, en un vuelo humanitario, para esa fecha el solicitante tenía 6 años de edad, y su hermano 9 años. Declaro que el predio, fue en parte destruido, en razón a que por allí sacaban los heridos del hospital para poder enfrentarse con el Ejército y la Policía"¹²²

Dichas dinámicas generaron un ambiente generalizado de inseguridad, intimidación y zozobra sobre la población civil, materializado en amenazas y confrontaciones armadas

¹¹⁹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹²⁰ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹²¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6605790.

¹²² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entre las FARC y la Fuerza Pública: "(...) Los días 5 y 6 de agosto de 1995 el ataque coordinado de los Frentes Primero y Séptimo de las FARC-EP terminaron por destruir el hospital, que para ese entonces se encontraba construido en madera, la Caja Agraria, el puesto de policía, así como varias casas y establecimientos comerciales aledaños a la estación o ubicados en su entorno (Ver Cartografía social Miraflores). Como puede apreciarse en la cartografía social realizada sobre una foto satelital del casco urbano de Miraflores, la base antinarcóticos y el puesto de policía se encontraban muy cerca de una zona poblada, y durante la toma registrada, tanto los disparos y ataques de las FARC-EP, como la respuesta de los policías acuartelados, afectaron a los habitantes que se encontraban en los alrededores. (...).¹²³

Como consecuencia de este contexto generalizado de violencia, la familia Gaitán Bohórquez se vio compelida a salir desplazada de la zona en el año 1995, dejando el predio en estado de abandono, sin que mediara voluntad de transferir el derecho de dominio ni de renunciar a la relación jurídica que ostentaba sobre el inmueble.

De otra parte, se realizó la consulta en el aplicativo VIVANTO con el número de cédula de los señores Jorge Eliecer Gaitán,

... y no arrojó resultados, mientras que con el número de cédula del señor ... se encuentra que, el 29 de agosto de 2022 rindió declaración 3918667, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, fecha del siniestro 07 de agosto de 1995 en Miraflores (Guaviare), cuyo estado es NO INCLUIDO (EN REVISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD).

Al respecto, es necesario aclarar que la calidad de víctima **no está condicionada a la inclusión en esa herramienta administrativa, sino a una situación fáctica que no requiere un reconocimiento estatal**. Así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes providencias, al aclarar que la condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, pues precisamente lo que busca el Estado con esta herramienta es lograr identificar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto para otorgarles los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011, por el contrario, la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a la inclusión en el RUV de forma individual o con su núcleo familiar. Por lo tanto, el RUV es de naturaleza instrumental y de ninguna manera tiene efectos declarativos de la calidad de víctima.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹²⁴ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como*

¹²³ Expediente físico: D. 1096586, ID Doc. 6605790.

¹²⁴ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle: 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

Como quiera lo anterior, en virtud del principio de buena fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia. Así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A/2012 de diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante a Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país:

"(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Igualmente, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *"(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"*.

En virtud del principio de buena fe, *"deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; **y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad"**.*

La calidad de víctima de los solicitantes, de acuerdo con el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

Parágrafo 2°. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. (Negritas y Subrayes fuera del texto original).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Luego, es importante colegir que, la citada norma contempla dos categorías de víctimas, las directas, esto es, las que de manera personal han sufrido el daño de cuya reparación se trata, y la de víctimas indirectas, referida a familiares o personas próximas a las víctimas directas.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d.) y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el predio urbano denominado "Residencias El Dorado" a partir del año 1995, como consecuencia directa del contexto de violencia y confrontación armada generado por la presencia de miembros de las FARC y de la Fuerza Pública en la zona. Según el relato contenido en el en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023 ¹²⁵ "entre 1995 y 1996 ocurrió la toma guerrillera por parte de las FARC-EP, frente 1 Armando Ríos, en ese entonces, hubo la toma y la retoma, en ese entonces amenazaron a los comerciantes, que debían irse, y a raíz de eso, la familia se desplazó para Villavicencio, dejando el predio abandonado, en un vuelo humanitario, para esa fecha el solicitante tenía 6 años de edad, y su hermano 9 años. Declaro que el predio, fue en parte destruido, en razón a que por allí sacaban los heridos del hospital para poder enfrentarse con el Ejército y la Policía"¹²⁶

En este escenario de confrontación armada y ante el temor generalizado y la zozobra en la que vivía la población civil, el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d.) y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse y abandonar el inmueble, configurándose un abandono forzado del predio en el marco del conflicto armado interno, circunstancia que los reviste de la condición de víctimas directas, en los términos previstos por la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, la parte solicitante se vio obligada a abandonar forzosamente el predio objeto de esta solicitud de restitución, para proteger su vida e integridad personal.

Entorno a aquellos elementos probatorios, considera esta Dirección Territorial, que con base en su análisis integral se encuentra evidenciada la ocurrencia del desplazamiento forzado de los solicitantes, el cual está ligado a la presencia y actuar de una agrupación armada organizada con presencia en la región donde se encuentra ubicado el inmueble.

Ahora, es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹²⁷

¹²⁵ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹²⁶ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹²⁷ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por último, es importante precisar que las víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado.**

Del Documento de Análisis de contexto titulado "Documento de Análisis de Contexto Casco Urbano de Miraflores, Guaviare"¹²⁸, respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N° 02109 del 15 de diciembre de 2017 Casco Urbano de Miraflores Guaviare y cinco kilómetros a la redonda, elaborado en Villavicencio, el 21 de julio de 2021, en el cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo, se puede concluir que, en el período en el que la familia abandonó el predio urbano "Residencias El Dorado", esto es, en el año 1995, en el municipio de Miraflores donde se ubica el inmueble, existió un contexto de abandono de tierras, generado porque "(...) se verifica el primer desplazamiento masivo de pobladores luego de dos días de combates." (...) Los días 5 y 6 de agosto de 1995 el ataque coordinado de los Frentes Primero y Séptimo de las FARC-EP terminaron por destruir el hospital, que para ese entonces se encontraba construido en madera, la Caja Agraria, el puesto de policía, así como varias casas y establecimientos comerciales aledaños a la estación o ubicados en su entorno (Ver Cartografía social Miraflores). Como puede apreciarse en la cartografía social realizada sobre una foto satelital del casco urbano de Miraflores, la base antinarcóticos y el puesto de policía se encontraban muy cerca de una zona poblada, y durante la toma registrada, tanto los disparos y ataques de las FARC-EP, como la respuesta de los policías acuartelados, afectaron a los habitantes que se encontraban en los alrededores., (...).¹²⁹

En efecto, de acuerdo con el relato contenido en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificado con el ID 1096586, de fecha 04 de enero de 2023,¹³⁰ en 1995 "ocurrió la toma guerrillera por parte de las FARC-EP, Frente 1 Armando Ríos, en ese entonces, hubo la toma y la retoma, en ese entonces amenazaron a los comerciantes, que debían irse, y a raíz de eso, la familia se desplazó para Villavicencio, dejando el predio abandonado, en un vuelo humanitario, para esa fecha el solicitante tenía 6 años de edad, y su hermano 9 años. Declaro que el predio, fue en parte destruido, en razón a que por allí sacaban los heridos del hospital para poder enfrentarse con el Ejército y la Policía"¹³¹

La situación de manera notoria coincide con los hechos de violencia de la época, así como con las prácticas que usaban dichos grupos armados para desplazar del territorio a la población civil, todo ello expuesto en el Documento de Análisis de contexto titulado "Documento de Análisis de Contexto Casco Urbano de Miraflores, Guaviare"¹³², respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N° 02109 del 15 de diciembre

2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marín).

¹²⁸ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6605790.

¹²⁹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6605790.

¹³⁰ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹³¹ Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 5284063, folios 1-6.

¹³² Expediente físico ID. 1096586, ID Doc. 6605790.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 2017 Casco Urbano de Miraflores Guaviare y cinco kilómetros a la redonda, elaborado en Villavicencio, el 21 de julio de 2021.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por los solicitantes, se tiene que el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d.) y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar definitivamente el municipio, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en el municipio de Miraflores – Guaviare y a las amenazas directas realizadas por quienes el solicitante refirió eran miembros de del frente 1 de las FARC EP.

Al respecto, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

"Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil.¹³³
Negrita fuera del texto.

De lo antes expuesto, se colige con claridad que los aquí reclamantes actuaron por la amenaza inminente en un contexto de conflicto armado interno en el municipio de Miraflores, para el año 1995, zona donde se ubica el predio objeto del presente trámite, por lo que la familia perdió el vínculo material que los unía a éste, con lo que se configura el segundo elemento normativo del acto antijurídico en cuestión, esto es, que el abandono temporal o definitivo del predio, fue ocasionado por una coacción violenta o por el temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, para esta Dirección Territorial, los solicitantes son víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en un contexto de violencia generalizado y por motivo de las intimidaciones, abandonaron el predio objeto de este estudio.

Así pues, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d.) y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de

¹³³ Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Ceballos. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo discurrido resulta acorde con ese contexto de violencia señalado en el DAC elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, frente al caso que nos ocupa, y guardando relación con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto es claro que el abandono del predio objeto de solicitud, obedece a la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, propiciada por grupos armados al margen de la ley.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en el año 1995 el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d.) y su núcleo familiar, se desplazaron forzosamente del municipio de Miraflores (Guaviare), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima la parte reclamante por parte de miembros de las FARC-EP, quienes le ordenaron salir del casco urbano.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹³⁴.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹³⁵, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como

¹³⁴ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³⁵ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RIG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹³⁶.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el señor Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d.) y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano de Miraflores - Guaviare, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la parte reclamante son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Miraflores - Guaviare.

Aunado a ello, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la

¹³⁶ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor de la solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas → Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original"

8.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones rendidas por la solicitante, las cuales revisten en principio de la presunción de buena fe se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente el año 1995 como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono del predio.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de las siguientes solicitudes:

UBICACIÓN		LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO			
De acuerdo con la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:					
Departamento	GUAVIARE	COD Dpto.	95	Municipio	MIRAFLORES
				COD Municipio	455
Tipo	Corregimiento / Comuna / Localidad	NO APLICA			
Urbano	Inspección Policía / Vereda / Barrio	BARRIO LA PAZ			
Registro	Nombre del predio / Dirección	RESIDENCIAS EL DORADO			
No Aplica					
Área	Hectáreas	0	Metros²	2100	
REFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF					
Área georreferenciada	Hectáreas	0	Metros²	710.69 ¹³⁷	
ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL					
ENERGÍA DEL CASO					

¹³⁷ Se presenta una diferencia de área georreferenciada vs áreas institucionales, sin embargo, es importante poner de presente que la georreferenciación del predio fue apoyada por una ORTOFOTO generada por la URT por lo que la diferencia de área puede obedecer a metodologías de medición de cada entidad.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio de Miraflores del departamento del Guaviare identificado con número predial nacional 95-200-01-00-00-00-0039-0001-0-00-00-0000.							
Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI					
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL						Vigencia Catastral	2009
LOTE	Referencia Predial				Nombres y Apellidos Titular Actual	AREA BASE DE DATOS	
	ha	m2		ha		m2	
A	PREDIAL	952000100000000390001000000000				0	0702,0
	NUPRE	-				0	0701,8
DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA							
Matricula inmobiliaria sistema actual							
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACION	TIPOLOGIA DEL ACTO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO
				DÍA	MES	AÑO	
A	480-21103	1	121	12	12	2014	0 Ha+375 m ²

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas.¹³⁸

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADA PLANA	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	EAST
PT01	1° 20' 11,269" N	71° 57' 6,524" W	1705734,94	5116565,40
PT02	1° 20' 11,350" N	71° 57' 7,450" W	1705737,43	5116536,80
PT03	1° 20' 10,697" N	71° 57' 7,613" W	1705717,36	5116531,79
PT04	1° 20' 10,408" N	71° 57' 6,624" W	1705708,50	5116562,35
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

¹³⁸ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NOR	Partiendo desde el punto PT02 (con coordenadas planas: 1705737,43 Norte; 5116536,80 Este), en línea recta, en dirección general suroriente, hasta llegar al punto PT01 (con coordenadas planas: 1705734,94 Norte; 5116565,4 Este), colindando con la VIA AL INTERNADO - CARRERA 7. Tipo de lindero: vía pública, en una distancia de 28,71 metros.
ORIE	Partiendo desde el punto PT01 (con coordenadas planas: 1705734,94 Norte; 5116565,4 Este), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto PT04 (con coordenadas planas: 1705708,50 Norte; 5116562,35 Este), colindando con el señor CARLOS NAVARRO. Tipo de lindero: Paramento, en una distancia de 26,61 metros.
SU	Partiendo desde el punto PT04 (con coordenadas planas: 1705708,50 Norte; 5116562,35 Este), en línea recta, en dirección general Nooccidente, hasta llegar al punto PT03 (con coordenadas planas: 1705717,36 Norte; 5116531,79 Este), colindando con el ANTIGUO HOSPITAL. Tipo de lindero: Paramento, en una distancia de 31,82 metros.
COIN	Partiendo desde el punto PT03 (con coordenadas planas: 1705717,36 Norte; 5116531,79 Este), en línea recta, en dirección general nororiente, hasta llegar al punto PT02 (con coordenadas planas: 1705737,43 Norte; 5116536,8 Este), colindando con la CALLE 6. Tipo de lindero: Vía Pública, en una distancia de 20,68 metros. Y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1096586), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, del 29 de enero de 2026.¹³⁹

- DE LA SUPERPOSICIÓN CON ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA DE 1959

El predio de la solicitud se traslapa totalmente con el Área de la Reserva Forestal en Sustracción Definitiva y de acuerdo con la capa "Sustracciones_Ley2" tiene las siguientes características:

id: SRF_00086
 nom_ley2: Amazonía
 sustrajo: MAVDT
 sector: Áreas urbanas, expansión urbana y rurales ocupadas
 solicitant: Alcaldía Municipal De Miraflores
 acto_admin: Resolución 711 de 2011
 fecha_acto: 1/01/2011
 municipio: Miraflores
 departamen: Guaviare
 observacio: Registro Área Urbana

¹³⁹ Expediente físico ID 1096586, ID Doc. 6606480.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
 Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio, Meta - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"^[1].

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilsson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"^[2].

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica^[3], así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978^[4] a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por rermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes^[5], como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 15/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que, en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación ^[6] y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables^[7].

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...
c) *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.*

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Se ofició a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO-CDA con radicado ORFEO No. 202522201284711 del día 23/12/2025. Sin respuesta institucional.

- DE LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREAS AMBIENTALES NO IDENTIFICADAS EN LAS ANTERIORES

El predio de la solicitud se traslapa totalmente con la capa "Zonificación Amazonia" la cual tiene las siguientes características:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

departamen: G JAVIARE
 nombre_ent: MIRAFLORES
 reserva: Amazonia
 tipo_zona_: B

Cabe aclarar que como se mencionó en las Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 el predio se encuentra en el Área de la Reserva Forestal en Sustracción Definitiva.

- DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL ID CONTRATO 0002, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID contrato 0002, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

"Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos":

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos

(...)

Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
 Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.

(...)

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA

Debido a que, en el caso en concreto se está presentando una superposición del predio solicitado en restitución con un Área Reservada Ambiental, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de estabilización¹ definido como: "las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad". Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor de la solicitante, para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: "Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución."

- DE LA SUPERPOSICION CON ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

Se solicitó a la Alcaldía de Miraflores - Guaviare bajo radicado OFEO No. 202522201284811 del 23/12/2025 para que de manera formal indiquen sobre temas de riesgos y amenazas en la zona referente al predio de la solicitud. Sin respuesta institucional.

- DE LA SUPERPOSICION CON EL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (PNIS):

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

- DE LA SUPERPOSICION CON PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - PDETS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

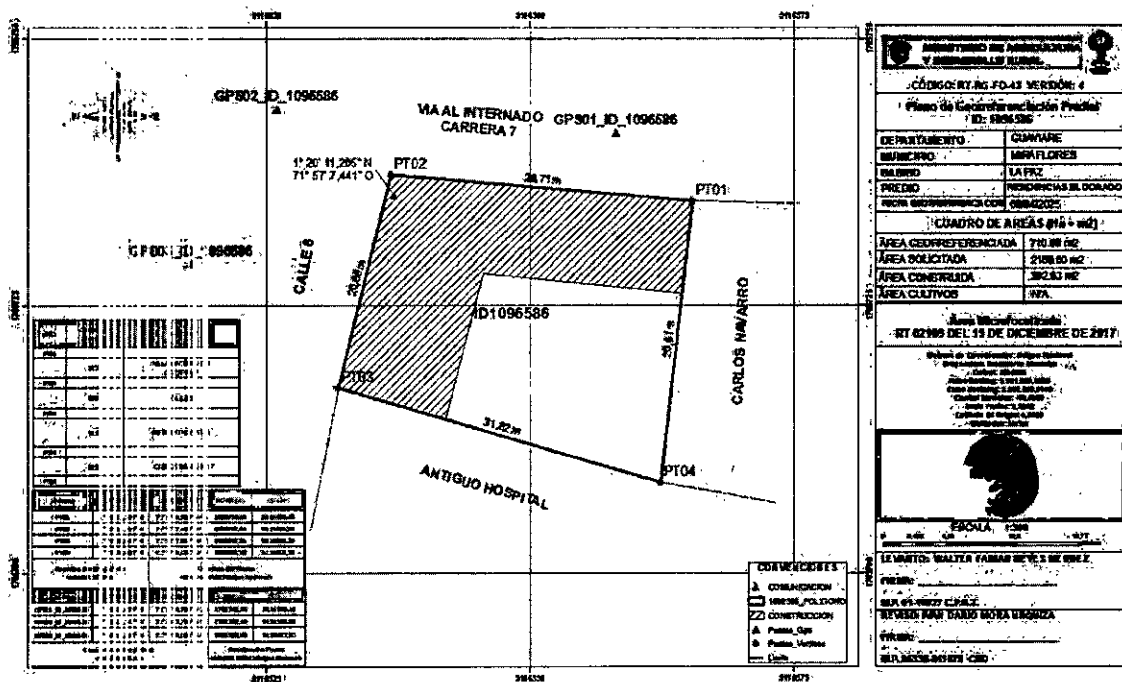
la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y> ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta: 02/02/2026

10. PLANOS DEL PREDIO

a. Plano producto de la georreferenciación



11. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

11.1. SOLICITANTES:

EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 3 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

11.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	N° DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL/LA TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (DD/MM/A)
Gaitán		Jorge	Eliecer	Cédula de ciudadanía	6.649.740	Titular	13/03/1950

11.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	N° DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL/LA TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (DD/MM/A)	ESTADO CIVIL o fallecido
Gaitán		Jorge	Eliecer	Cédula de ciudadanía	6.649.740	Titular	13/03/1950	Fallecido
				Cédula de		Compañero		

Concepto Social:

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y la recolectada en entrevista telefónica hecha al solicitante el día 26 de agosto, se logró recaudar la siguiente información a tener en cuenta:

1. Indicó el solicitante que sus padres no contrajeron matrimonio, sin embargo, arguyó que vivían en unión marital de hecho desde el año 1981, aproximadamente.
2. Para la fecha en que el señor Jorge Eliécer Gaitán (fallecido), padre del solicitante, adquirió el predio, había iniciado recientemente su relación sentimental con la señora Rosa Elena, con quien años después, en 1981, estableció convivencia en el predio objeto de solicitud de restitución.
3. Estando en posesión del predio solicitado en restitución, ubicado en Miraflores, Guaviare, nacieron sus hijos Jorge Andrés y Diego Philip, solicitante, como se puede observar en su número de cédula de ciudadanía. En cuanto al señor Jorge Andrés, él nació en Villavicencio, Meta, dado que la señora Rosa viajaba de manera constante entre Miraflores Guaviare y Villavicencio, Meta; conformando así una familia de tipo nuclear.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Según lo mencionado por el solicitante y su madre, tanto el fallecido señor Jorge Eliecer y la señora Rosa Elena no tuvieron más hijos.
5. Mientras el fallecido Jorge Eliecer Gaitán, padre del solicitante, y su familia ejercían la explotación del predio, su sustento venía del mismo, dado que tenían locales comerciales que generaban ingresos al núcleo familiar.
6. Para la fecha del desplazamiento y pérdida del vínculo con el predio solicitado en restitución (1996), el núcleo familiar mantenía su conformación tradicional, compuesto por el fallecido Jorge Eliecer Gaitán, su compañera permanente
7. El señor Jorge Eliecer Gaitán, padre del solicitante fallece el día 12 de julio de 2012 por muerte natural, de acuerdo al certificado de defunción No 70380155-8.
8. En la actualidad la señora

permanente.

Concepto Jurídico:

De conformidad al material probatorio que a la fecha se encuentra condensado en la solicitud identificada con el ID 1096586 se considera procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del fallecido señor Jorge Eliecer Gaitán (padre del solicitante)

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Para la consecución de la información, se estableció comunicación con el solicitante, quien suministra registro civil de nacimiento de su hermano vía correo electrónico. El expediente contaba con copias de los documentos de identificación del núcleo familiar, certificado de defunción de padre del solicitante y registro civil de nacimiento del señor Diego Philip Gaitán Bohórquez

En virtud de lo anterior el Director Territorial Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Jorge Eliecer Gaitán (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 6.649.740 expedida en Miraflores y

Villavicencio, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes del predio denominado "Residencias El Dorado", con un área georreferenciada de 0 ha. + 710.69 m², identificado con el número de matrícula inmobiliaria 480-21103 y con la cédula catastral 952000100000000390001000000000, ubicado en el barrio La Paz del municipio de Miraflores del departamento del Guaviare, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precadencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores.

Villavicencio, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes legitimados del señor Jorge Eliecer Gaitán (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 6.649.740 expedida en Miraflores, respecto del predio denominado "Residencias El Dorado", con un área georreferenciada de 0 ha. + 710.69 m², identificado con el número de matrícula inmobiliaria 480-21103 y con la cédula catastral 952000100000000390001000000000, ubicado en el barrio La Paz del municipio de Miraflores del departamento del Guaviare, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los herederos indeterminados del señor Jorge Eliecer Gaitán (Fallecido), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 6.649.740 expedida en Miraflores, como titulares del derecho a la restitución en su calidad de ocupantes legitimados del predio denominado "Residencias El Dorado", con un área georreferenciada de 0 ha. + 710.69 m², identificado con el número de matrícula inmobiliaria 480-21103 y con la cédula catastral 952000100000000390001000000000, ubicado en el barrio La Paz del municipio de Miraflores del departamento del Guaviare, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer el año 1995 como el periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480 - 21103, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1. numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, si aún no lo hubiere realizado.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula 480 - 21103, la anotación correspondiente la medida de protección preventiva y publicitaria de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

SEPTIMO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RT 00094 del 26 de febrero de 2026: "Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

OCTAVO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de la persona solicitante, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio de los solicitantes, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

DÉCIMO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2026



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Telma Arrieta, Abogada Sustanciadora *Telma A.*
Área social- Gabriel Bautista, Profesional social comunitario. *G. B.*
Área catastral – Diana Vallejo, Apoyo catastral *D. V.*

Revisó: Coord. Jurídica – Katherlyne López, Líder de etapa administrativa *K. L.*
Coord. Social – Laura Esther Padilla de León, Profesional especializado Grado 15 *L. E. P.*
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez Cabezas, Coordinador catastral *J. C. G.*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio - Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio